



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 81 De Viernes, 21 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200052500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Carlos Antonio Cosio Roa	20/05/2021	Auto Declara Conflicto De Competencia
08001418901320200052500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Carlos Antonio Cosio Roa	20/05/2021	Reingreso Del Proceso
08001418901320210025800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	German Dionisio Campo Jimenez	20/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Juan Elias Lora Zuñiga	20/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200051700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Emirson Rocero Correa	20/05/2021	Auto Rechaza - 04- Rechaza Por Cuantia
08001418901320200052800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Claudio Armando Maestre Delgado	20/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Marta Cecilia Mendoza Barrio, Bertilada Lara De Yepez	20/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 21 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4b85c827-277a-4330-b90f-1e650569d035



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 81 De Viernes, 21 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200052300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Rodriguez Bautista Y Otro	Julica Del Carmen Rodriguez Cantillo	19/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04-
08001418901320210015100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elkin Jose Camelo Leon	Etilvia Ramona Villa Santana	19/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320210013700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fernando Jose Martinez Olea	Edgardo Marriaga Pérez, Nelson Orellano Herrera	19/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320210025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Oscar Javier Marrugo Lopez	20/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210016300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Jose Guillermo Wills Pereira	19/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320190022000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Promociones Y Construcciones Del Caribe Ltda. Y Cia. S.C.A. En Liquidacion	Leida Rosa Llanos Barranco	18/05/2021	Auto Requiere - A Parte Demandante

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 21 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4b85c827-277a-4330-b90f-1e650569d035



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 81 De Viernes, 21 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210019100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Omar Enrique Lubo Crespo	20/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320200013100	Procesos Ejecutivos	Deily Julieth Manco Ospino Y Otro	Margarita Guzman Boyano, Georgina Villanueva Jimenez	20/05/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - 04- Terminacion Pago Total

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 21 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4b85c827-277a-4330-b90f-1e650569d035



RADICADO: 08001418901320210025800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CAMPO JIMÉNEZ GERMÁN DIONISIO

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 19 de mayo de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación correspondiente a obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte de la demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado CAMPO JIMÉNEZ GERMÁN DIONISIO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado CAMPO JIMÉNEZ GERMÁN y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Se observa que el título valor se encuentra endosado en propiedad a la COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, el cual es otorgado por el representante legal de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S., de quien se deberá acreditar su calidad de representación del primitivo acreedor, a fin de constatar la validez del endoso.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b1d2e9f64950b8d31565a7d9373780130eefaa6895ab4cb783290d88cf81660

Documento generado en 19/05/2021 03:03:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210025300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: OSCAR JAVIER MARRUGO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 19 de mayo de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación correspondiente a obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte de la demandante GARANTÍA FINANCIERA S.A.S actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado OSCAR JAVIER MARRUGO LÓPEZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado OSCAR JAVIER MARRUGO LÓPEZ y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Se observa que el título valor se encuentra endosado en propiedad a GARANTIA FINANCIERA S.A.S., el cual es otorgado por el representante legal de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.AS., quien deberá acreditar la calidad de representación del primitivo acreedor, a fin de constatar la validez del endoso.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b8e2c30c66b420f8a95e2e4b3dec098c5603b88ce417b24d5c83cf32fcf61a4

Documento generado en 19/05/2021 02:52:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210025600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: LORA ZUÑIGA JUAN ELIAS

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 19 de mayo de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación correspondiente a obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte de la demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado LORA ZUÑIGA JUAN ELIAS, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Se observa que el título valor se encuentra endosado en propiedad a la COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, el cual es otorgado por el representante legal de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S., de quien se deberá acreditar su calidad de representación del primitivo acreedor, a fin de constatar la validez del endoso.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f88ec1be776da253350a3304d9f70dcc31c6f2fa95036bbd5f03d90b674149f5

Documento generado en 19/05/2021 02:59:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200052800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: CLAUDIO ARMANDO MAESTRE DELGADO Y MABEL ROSARIO ROZO SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 20 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)..

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte de la demandante CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4, representada legalmente por SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER CC. 72.310.620, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados CLAUDIO ARMANDO MAESTRE DELGADO CC. 1.081.909.166 Y MABEL ROSARIO ROZO SÁNCHEZ CC. 32.856.689, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, además de incluir la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020
2. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada MABEL ROSARIO ROZO SÁNCHEZ y



allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

3. Informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
4. El valor determinado en letras en el numeral 1° de los hechos y las pretensiones, no corresponde al expresado en números, razón por la que no resulta clara la suma pretendida, por tanto, se incumple lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93a23015523963d1c0fdd56ceffb1bcad1cb33d2c162f495ca34b3797467fa5

Documento generado en 20/05/2021 01:41:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD ICAC ION: 08001418901320200051700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-
COOPHUMANA
DEMANDADO: EMIRSON RACEDO CORREA

INFORME SECRETARIAL.

La presente demanda verbal fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente de su revisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de mayo de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a la revisión de la presente demanda, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contra EMIRSON RACEDO CORREA CC. 1.047.417.458, advirtiéndose que el valor total de las pretensiones asciende a CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.472.363.00), suma que supera los 40 SLMLMV.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1°: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1° del C.G.P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa, la pretensión de \$51.472.363.00, clasifica a la presente como un asunto de este tipo, en virtud que para el presente año, tales procesos corresponden a aquellos cuyas pretensiones ascienden a (\$36.341.040.00) en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que es competencia para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que se rechazará la acción y se ordenará su envío al Juez competente, a través de la oficina judicial.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, conforme a la parte considerativa de la providencia.



SEGUNDO: Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**411984eb63e1be6912c8e8b386f0fe7dca07b0893e5e50a603fa
d31fa4e710b7**

Documento generado en 19/05/2021 03:07:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200013100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
DEMANDADO: MARGARITA GENIS GUZMÁN BOYANO, GEORGINA YOLANDA VILLANUEVA JIMÉNEZ Y ELIZABETH YOMAIRA PÉREZ GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, le informo a Usted que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver una terminación por pago total de la obligación, solicitada por el apoderado de la parte demandante, a través del correo electrónico que tiene registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, se deja constancia que el mismo no es el mismo correo informado en el acapite de las notificaciones; igualmente informo que revisado el correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer

Barranquilla, 19 de mayo de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$3.160.000. °°) por concepto de capital contenido en letra de cambio No. 001 con fecha de vencimiento 8 de octubre de 2019, más los intereses de plazo y mora a los que hubiere lugar.

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. PEDRO JOSÉ MANCO ACOSTA, solicita al Despacho se dé terminación al presente asunto por pago total de la obligación; lo cual es procedente conceder por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Décretese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado DEILY JULIETH MANCO OSPINO C.C. No. 1.140.866.262 en contra de las demandadas MARGARITA GENIS GUZMÁN BOYANO C.C. No. 32.670.205, GEORGINA YOLANDA VILLANUEVA JIMÉNEZ C.C. No. 32.660.921 y ELIZABETH YOMAIRA PÉREZ GONZÁLEZ C.C. No. 32.811.829, por pago total de la obligación.



- 2.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70d5fb40b33b6b557e4c2d717600e3897fbc53196ca6124a8f69c951afed21b6

Documento generado en 19/05/2021 03:30:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200052800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: CLAUDIO ARMANDO MAESTRE DELGADO Y MABEL ROSARIO ROZO SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 20 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)..

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte de la demandante CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4, representada legalmente por SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER CC. 72.310.620, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados CLAUDIO ARMANDO MAESTRE DELGADO CC. 1.081.909.166 Y MABEL ROSARIO ROZO SÁNCHEZ CC. 32.856.689, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, además de incluir la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020
2. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada MABEL ROSARIO ROZO SÁNCHEZ y



allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

3. Informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
4. El valor determinado en letras en el numeral 1° de los hechos y las pretensiones, no corresponde al expresado en números, razón por la que no resulta clara la suma pretendida, por tanto, se incumple lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93a23015523963d1c0fdd56ceffb1bcad1cb33d2c162f495ca34b3797467fa5

Documento generado en 20/05/2021 01:41:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200052300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR JOSÉ RODRIGUEZ BAUTISTA
DEMANDADO: JULISCA DEL CARMEN RODRIGUEZ CANTILLO

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 19 de mayo de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida de título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante EDGAR JOSÉ RODRIGUEZ BAUTISTA CC. 72.271.597, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la demandada JULISCA DEL CARMEN RODRIGUEZ CANTILLO CC. 1.140.872.868, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo o título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
3. Aclarar las pretensiones de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en razón, a que pretende en un mismo periodo el pago de intereses corrientes y moratorios.
4. Anexar debidamente digitalizado el título valor, en razón a que el presentado con la demanda no es legible.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89019a957d2158d6e615c0ad3cac3ed656d74ec9fa09d9c4c3c7d370d33565df

Documento generado en 19/05/2021 04:43:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00525-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : CARLOS ANTONIO COSIO ROA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva, remitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla a través de oficina judicial, quien considera que dentro del presente asunto resulta necesario promover el trámite del conflicto de competencia. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 20 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que evidentemente la demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de esta ciudad, quien dispone mediante auto del 6 de octubre de 2020, rechazarla por falta de competencia considerando que la ejecución que se pretendía iniciar era por la suma de \$27.893.509, por lo que se trataba de un asunto de mínima cuantía que debía ser tramitado por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

No obstante, al momento de recepción y estudio inicial de la demanda por parte de este Juzgado, no se advirtió el referido auto anterior de rechazo dentro del expediente digital, por lo que razón le asiste al juzgado remitente Quinto Civil Municipal de esta ciudad, referente a que el trámite legalmente dispuesto corresponde al conflicto negativo de competencia ante el superior, por lo que a ello se procederá con base en lo establecido en los artículos 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, con base en las razones expuestas en la providencia de marzo 16 de 2021, al tratarse de un asunto de mínima cuantía y corresponder su conocimiento al juzgado de origen Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.
2. Remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla en turno, para que se decida el conflicto de competencia negativo. Por Secretaría, hágase el respectivo reparto a través del sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **c1be5acf334ec24eb3200da0896bfce6d5528a9534bcea3a904260b064c3c536**

Documento generado en 20/05/2021 01:16:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**